



28

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00018-17-240

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE: [REDACTED] **ESTADO DE SINALOA.**
P R E S E N T E.-

Fecha de Clasificación: 18/07/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
Protección en Sinaloa.
Fundamento Legal: Art. LFTALP.
Ampliación del Periodo de Reserva
Complemental. Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi
Avenida Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:-----
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, al 18 días del mes de Julio del Año Dos Mil Diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIZFIA/018/17-ZF, de fecha 02 de Mayo de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] **OCCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. Cesar Valdez Araujo y C. Hector Eduardo Estrella Soto, practico visita de inspección a la [REDACTED] **[REDACTED] vantándose al efecto el acta de inspección N°. ZF/018/17, de fecha 12 de Mayo del año Dos Mil Diecisiete.**

TERCERO.- Que el día 12 de Julio de 2017, la [REDACTED] se notificó para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 13 de Julio de 2017, la [REDACTED], se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 13 de Julio de dos mil Diecisiete, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 14 de Julio de 2017, la [REDACTED], se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

29

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° -FPA31.3/2C27.4/00018-17-240

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEXTO.- En fecha 14 de Julio de 2017, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1°, 2° Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
Constituidos en el Terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando como referencia la coordenada UTM 12R X=695,008.569 Y=2.833.408.232 y coordenadas geográficas 25°36'19.24"LN y 109°03'29.17" LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS marca Garmin, tripo Rhino, modelo 110, modum de calibración (WGS84); en la Localidad de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, lugar en donde procedimos a identificarlos plenamente con la C. María de la Luz Ramirez Rodríguez, en su carácter de Posesionario de dicho terreno, a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SI/2FIA/018/17-ZF de fecha 02 de Mayo de 2017. La cual tiene por objeto: Verificar que en los Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, tomando como referencia la coordenada UTM: 12R X=695,008.569 Y=2.833.408.232, Localidad de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. Cuenten con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando, o bien si existe dentro de dichos terrenos Federales alguna construcción sin la Autorización correspondiente.
Acto seguido, en compañía de la visitada, así como de los dos testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el terreno en mención el cual consta de una superficie total de 439,594 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y se encuentra dentro del siguiente polígono: 1.- 25°36'19.36"LN y 109°03'34.83"LW, 2.- 25°36'19.24"LN y 109°03'29.17"LW, 3.- 25°36'19.03"LN y 109°03'30.79"LW, 4.- 25°36'18.92" LN y 109°03'29.22"LW.
Observando así mismo que dentro de esta superficie existe una construcción en donde se observa que las paredes están construidas a base de block de cemento, dadas y castillos de concreto armado, con una altura de 2.40 metros, cuenta con techo de estructura de madera y lamina de cartón de color negro, así como piso natural de tierra. Dicha construcción tiene una medida de 6.55 metros de ancho por 3.65 metros de largo.

71

Haciendo mención que dicho terreno se encuentra delimitado a través de un cerco perimetral con malla ciclónica con una altura de 1.80 metros, soportado con postes de madera curada.

Procediendo a solicitarle a la visitada nos muestre el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la SEMARNAT, para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando y/o de las obras antes descritas; a lo que manifestó de viva voz NO contar con el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la SEMARNAT.

Haciendo mención que dicho terreno inspeccionado colinda al Norte con terreno de ZOFEMAT, al Sur con casa habitación, al Este con calle sin nombre y al Oeste con calle principal sin nombre y Bahía de Topolobampo.



30

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. FPA31.312C27.4/00018-17-240

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCLUSIONES

De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/018/17, de fecha 12 de mes de Mayo del año 2017, se constató que la [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre de 439,594 m², ubicado en la coordenada UTM 12R X=695,008,569 Y=2'833,408,232 [REDACTED] Estado de Sinaloa, donde se observó lo siguiente; una construcción con paredes construidas a base de block de cemento, dalas y castillos de concreto armado, con una altura de 2.40 metros, con techo de estructura de madera y lámina de cartón de color negro, así como piso natural de tierra, dicha construcción tiene una medida de 6.55 metros de ancho por 3.65 metros de largo, dicho terreno se encuentra delimitado a través de un cerco perimetral con malla ciclónica con una medida de altura de 1.80 metros, soportado con postes de madera curada, dicho terreno inspeccionado colinda al Norte con terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre, al Sur con casa habitación. Al Este con calle sin nombre y al Oeste con calle principal sin nombre y Bahía de Topolobampo, todo lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la [REDACTED]

Asimismo, mediante comparecencias personales ante esta Delegación los días 13 y 14 de Julio del año dos mil Diecisiete, la [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, a la [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del al C. [REDACTED], implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección N°. ZF/018/17 de fecha 12 de Mayo de 2017, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TERMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Puente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80100

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

México: \$22,647.00/00/100 M.N.

Medidas de Seguridad: No

Medidas Correctivas: No

31

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00018-17-240

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO FEDERAL ADMINISTRATIVO N°.- 146/2017 ZF**, de fecha 11 de Julio de 2017, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/018/17, de fecha 12 del mes de Julio del año 2017, se constató que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre de 439.594 m², ubicado en la coordenada UTM 12R X=695,008.569 Y=2'833,408.232, localidad de [REDACTED] Estado de Sinaloa., donde se observó lo siguiente; una construcción con paredes construidas a base de block de cemento, dalas y castillos de concreto armado, con una altura de 2.40 metros, con techo de estructura de madera y lámina de cartón de color negro, así como piso natural de tierra, dicha construcción tiene una medida de 6.55 metros de ancho por 3.65 metros de largo, dicho terreno se encuentra delimitado a través de un cerco perimetral con malla ciclónica con una medida de altura de 1.80 metros, soportado con postes de madera curada, dicho terreno inspeccionado colinda al Norte con terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre, al Sur con casa habitación. Al Este con calle sin nombre y al Oeste con calle principal sin nombre y Bahía de Topolobampo, todo lo anterior sin contar con el título de concesión emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



32

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. FPA31.312C27.4/00018-17-240

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la C. [REDACTED], cometi6 las infracciones establecidas en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter Intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED]

38

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00018-17-240

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndose el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la **Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$11,632.50 (SON: ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la **Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$11,632.50 (SON: ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la



34

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.312C27.4/00018-17-240

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercebe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la [REDACTED] una multa por el monto total de **\$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercebe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Túmese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las

35

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.-FPA31.3/2C27.4/00018-17-240

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,231.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta a la [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponerse hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED], **EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], ESTADO DE SINALOA,** Original con firma autógrafa de la presente **RESOLUCIÓN.**

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. **CUMPLASE.-**



LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BVML/L'RYCC.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$22,647.00/00/100 M.N.
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

DELEGACION EN EL ESTADO DE SINALOA

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Fecha de Clasificación: 18/07/2017
Unidad Administrativa **DELEGACION DE
PROFEPA EN EL ESTADO DE
SINALOA**

Reservada: **FOJA 01**
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal **ART. 14 FRACCIÓN
IV LFTAIPIG**

Ampliación del periodo de
reserva
Confidencial:
Rubrica del Titular de la
Unidad
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del Servidor público.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE: C. MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

En MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA, siendo las DIEZ horas con CERO minutos del día 12 de JULIO del dos mil Diecisiete, la C. REYNA YAMEL CHAIDEZ CAMACHO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de SINALOA, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle 16 DE SEPTIEMBRE, Colonia BARRIO CORREO VIEJO, TOPOLOBAMPO, en el Municipio de AHOME, en la Entidad Federativa SINALOA, C.P. *****, cerciorándome por medio de VIVA VOZ DE QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, que es el domicilio señalado por el para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse C. MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quien se identifica por medio de CREDENCIAL PARA VOTAR N.º. 0363032423958, EXPEDIDA POR INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en su carácter de INTERESADO, personalidad que acredita con EN AUTOS DEL EXPEDIENTE, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, RESOLUCIÓN N.º. PFP/31.3/22C27.4/00018-17. 240, de fecha 18 JULIO DEL AÑO 2017, la cual fue emitido por el C. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dentro del expediente administrativo No. PFP/31.3/2C.27.4/00018-17; y del cual recibe Original con firma autógrafa, misma (o) que consta de OCHO foja (08) útiles, así como Original de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las DIEZ horas con DIEZ minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del (la) citado (a) RESOLUCIÓN, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

EL INTERESADO.

LIC. REYNA YAMEL CHAIDEZ CAMCHO

C. MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ

SIN TEXTO